

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS CONTRA FUNDACION SOCIAL LAS AMERICAS - NIT. 830.512.171 - RAD 08001310500520210036600 - APORTO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Elvira Nally - Asesorías Jurídicas <elviranally@hotmail.com>

Miércoles 25/05/2022 8:54 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. CONTRA FUNDACION SOCIAL LAS AMERICAS. NIT. 830.512.171

RADICACION: 00366 – 2021

ELVIRA ISABEL NALLY BULA, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante mediante el presente aporto la LIQUIDACION DEL CREDITO actualizada,

Solicito muy respetuosamente se le dé traslado a la parte demandada.

Igualmente informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina para efectos de notificaciones judiciales es: elviranally@hotmail.com

De usted Señor Juez,

ELVIRA ISABEL NALLY BULA

C.C. No. 22.569.321

T.P. No. 191.463 C.S.J.

ELVIRA ISABEL NALLY BULA

Abogada

Celular 301-6732168

Correo Electrónico: elviranally@hotmail.com

Señor

JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. CONTRA FUNDACION SOCIAL LAS AMERICAS. NIT. 830.512.171

RADICACION: **00366 - 2021**

ELVIRA ISABEL NALLY BULA, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante mediante el presente aporto la LIQUIDACION DEL CREDITO actualizada,

solicito muy respetuosamente se le dé traslado a la parte demandada.

Igualmente informo señor Juez, que la dirección de correo electrónico de mi oficina para efectos de notificaciones judiciales es: elviranally@hotmail.com

De usted Señor Juez,



ELVIRA ISABEL NALLY BULA

C.C. No. 22.569.321

T.P. No. 191.463 C.S.J.

**CERTIFICA QUE:
FUNDACION SOCIAL LAS AMERICAS
NIT: 830512171
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:**

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- FSP	\$ 11.667.338 \$ 0
TOTAL CAPITAL	\$ 11.667.338
C.O. INTERESES DE MORA C.O. (*) INTERESES FSP (*)	\$ 41.655.900 \$ 0
TOTAL INTERESES	\$ 41.655.900
TOTAL DEUDA	\$ 53.323.238

**DEUDA HASTA 1994-04-01 AL 2021-01-30
TIPO DE PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

POR CONCEPTO DE:

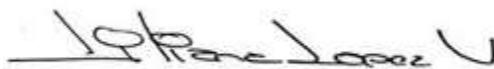
1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos FUNDACION SOCIAL LAS AMERICAS NIT 830512171

Por autoliquidación, COLFONDOS S.A se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 20 DE MAYO 2022.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994



DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS S.A

(*) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley y la resolución 0498 del 29 de abril 2022

EMPRESA:: NIT 830512171 FUNDACION SOCIAL LAS AMERICAS
 LIQUIDACIÓN: 20220530 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
 RANGO DE PERIODOS: 19940401 a 20210130
 INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S Si
 TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200410	358.000	51.910	0	248.800	248.800	300.710	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200412	358.000	51.910	0	247.000	247.000	298.910	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200507	381.500	57.225	0	265.500	265.500	322.725	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200602	408.000	63.240	0	285.800	285.800	349.040	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200607	408.000	63.240	0	280.300	280.300	343.540	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200610	408.000	63.240	0	276.700	276.700	339.940	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200611	408.000	63.240	0	275.500	275.500	338.740	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200701	433.700	67.224	0	290.400	290.400	357.624	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200704	433.700	67.224	0	286.800	286.800	354.024	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200804	835.000	133.600	0	529.400	529.400	663.000	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200805	835.000	133.600	0	525.700	525.700	659.300	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200811	834.000	133.440	0	503.600	503.600	637.040	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200903	900.000	144.000	0	528.700	528.700	672.700	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200904	900.000	144.000	0	525.100	525.100	669.100	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200905	900.000	144.000	0	521.400	521.400	665.400	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200906	900.000	144.000	0	517.800	517.800	661.800	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200907	900.000	144.000	0	514.300	514.300	658.300	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200908	900.000	144.000	0	510.900	510.900	654.900	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200909	900.000	144.000	0	507.600	507.600	651.600	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200910	900.000	144.000	0	504.400	504.400	648.400	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200911	900.000	144.000	0	501.400	501.400	645.400	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	200912	900.000	144.000	0	498.200	498.200	642.200	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201001	900.000	144.000	0	495.200	495.200	639.200	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201002	900.000	144.000	0	492.600	492.600	636.600	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201003	900.000	144.000	0	489.600	489.600	633.600	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201004	900.000	144.000	0	486.900	486.900	630.900	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201005	900.000	144.000	0	484.100	484.100	628.100	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201006	900.000	144.000	0	481.300	481.300	625.300	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201007	900.000	144.000	0	478.600	478.600	622.600	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201008	900.000	144.000	0	475.900	475.900	619.900	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201009	900.000	144.000	0	473.200	473.200	617.200	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201010	900.000	144.000	0	469.600	469.600	613.600	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201011	900.000	144.000	0	466.900	466.900	610.900	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201012	900.000	144.000	0	464.200	464.200	608.200	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201101	900.000	144.000	0	461.600	461.600	605.600	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201102	900.000	144.000	0	459.000	459.000	603.000	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201103	900.000	144.000	0	455.800	455.800	599.800	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201104	900.000	144.000	0	452.800	452.800	596.800	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201105	900.000	144.000	0	449.300	449.300	593.300	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201106	900.000	144.000	0	446.100	446.100	590.100	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201107	900.000	144.000	0	443.000	443.000	587.000	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201108	900.000	144.000	0	439.400	439.400	583.400	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201109	900.000	144.000	0	436.000	436.000	580.000	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201110	900.000	144.000	0	432.200	432.200	576.200	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201111	900.000	144.000	0	428.900	428.900	572.900	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201112	900.000	144.000	0	425.400	425.400	569.400	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201201	900.000	144.000	0	421.700	421.700	565.700	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201202	900.000	144.000	0	418.300	418.300	562.300	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201203	900.000	144.000	0	414.300	414.300	558.300	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201206	566.700	90.672	0	254.100	254.100	344.772	
C.C	15617489	SABALZA LOPEZ ORLANDO	201207	566.700	90.672	0	251.600	251.600	342.272	
TOTAL PARCIAL				6.458.437	21.992.900	0	0	21.992.900	28.451.337	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	22447364	VILLA MADARIAGA ZAIDA EST	200804	461.500	73.840	0	292.600	292.600	366.440	
C.C	22447364	VILLA MADARIAGA ZAIDA EST	200805	461.500	73.840	0	290.600	290.600	364.440	
C.C	22447364	VILLA MADARIAGA ZAIDA EST	200806	461.500	73.840	0	288.600	288.600	362.440	
C.C	22447364	VILLA MADARIAGA ZAIDA EST	200811	461.500	73.840	0	278.700	278.700	352.540	
C.C	22447364	VILLA MADARIAGA ZAIDA EST	201206	566.700	90.672	0	254.100	254.100	344.772	
C.C	22447364	VILLA MADARIAGA ZAIDA EST	201207	566.700	90.672	0	251.600	251.600	342.272	
C.C	22447364	VILLA MADARIAGA ZAIDA EST	201208	566.700	90.672	0	249.300	249.300	339.972	
C.C	22447364	VILLA MADARIAGA ZAIDA EST	201209	566.700	90.672	0	247.100	247.100	337.772	
TOTAL PARCIAL				658.048	2.152.600	0	0	2.152.600	2.810.648	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	22618050	MEDINA MONTANO ANYELICK E	200804	461.500	73.840	0	292.600	292.600	366.440	
C.C	22618050	MEDINA MONTANO ANYELICK E	200805	461.500	73.840	0	290.600	290.600	364.440	
C.C	22618050	MEDINA MONTANO ANYELICK E	200806	461.500	73.840	0	288.600	288.600	362.440	
C.C	22618050	MEDINA MONTANO ANYELICK E	200811	461.500	73.840	0	278.700	278.700	352.540	
C.C	22618050	MEDINA MONTANO ANYELICK E	201206	566.700	90.672	0	254.100	254.100	344.772	
C.C	22618050	MEDINA MONTANO ANYELICK E	201207	566.700	90.672	0	251.600	251.600	342.272	
TOTAL PARCIAL				476.704	1.656.200	0	0	1.656.200	2.132.904	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
------	-----------	---------------------	---------	---------------------	-------------	--------	-------------	---------------	-------------	--------------------------

EMPRESA:: NIT 830512171 FUNDACION SOCIAL LAS AMERICAS
 LIQUIDACIÓN: 20220530 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
 RANGO DE PERIODOS: 19940401 a 20210130
 INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S Si
 TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	32617846	PEREZ MARTINEZ JANETT DEL	200811	557.000	89.120	336.300	0	0	336.300	425.420	
C.C	32617846	PEREZ MARTINEZ JANETT DEL	201206	566.700	90.672	254.100	0	0	254.100	344.772	
C.C	32617846	PEREZ MARTINEZ JANETT DEL	201207	566.700	90.672	251.600	0	0	251.600	342.272	
C.C	32617846	PEREZ MARTINEZ JANETT DEL	201208	566.700	90.672	249.300	0	0	249.300	339.972	
C.C	32617846	PEREZ MARTINEZ JANETT DEL	201209	566.700	90.672	247.100	0	0	247.100	337.772	

TOTAL PARCIAL: 451.808 1.338.400 0 0 1.338.400 1.790.208

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	32693528	SABALZA REYES ELIZABETH	200412	358.000	51.910	247.000	0	0	247.000	298.910	
C.C	32693528	SABALZA REYES ELIZABETH	200607	408.000	63.240	280.300	0	0	280.300	343.540	
C.C	32693528	SABALZA REYES ELIZABETH	200612	408.000	63.240	274.300	0	0	274.300	337.540	
C.C	32693528	SABALZA REYES ELIZABETH	200701	433.700	67.224	290.400	0	0	290.400	357.624	
C.C	32693528	SABALZA REYES ELIZABETH	200704	433.700	67.224	286.800	0	0	286.800	354.024	
C.C	32693528	SABALZA REYES ELIZABETH	200709	433.700	67.224	279.100	0	0	279.100	346.324	
C.C	32693528	SABALZA REYES ELIZABETH	200710	433.700	67.224	277.300	0	0	277.300	344.524	
C.C	32693528	SABALZA REYES ELIZABETH	200803	461.500	73.840	294.600	0	0	294.600	368.440	

TOTAL PARCIAL: 521.126 2.229.800 0 0 2.229.800 2.750.926

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	32746956	ESCOBAR LOZANO CLAUDIA MA	200410	358.000	51.910	248.800	0	0	248.800	300.710	
C.C	32746956	ESCOBAR LOZANO CLAUDIA MA	200501	381.500	57.225	271.300	0	0	271.300	328.525	
C.C	32746956	ESCOBAR LOZANO CLAUDIA MA	200503	381.500	57.225	269.400	0	0	269.400	326.625	
C.C	32746956	ESCOBAR LOZANO CLAUDIA MA	200507	381.500	57.225	265.500	0	0	265.500	322.725	
C.C	32746956	ESCOBAR LOZANO CLAUDIA MA	200512	381.500	57.225	260.500	0	0	260.500	317.725	
C.C	32746956	ESCOBAR LOZANO CLAUDIA MA	200601	408.000	63.240	286.800	0	0	286.800	350.040	
C.C	32746956	ESCOBAR LOZANO CLAUDIA MA	200602	408.000	63.240	285.800	0	0	285.800	349.040	
C.C	32746956	ESCOBAR LOZANO CLAUDIA MA	200607	408.000	63.240	280.300	0	0	280.300	343.540	
C.C	32746956	ESCOBAR LOZANO CLAUDIA MA	200610	408.000	63.240	276.700	0	0	276.700	339.940	
C.C	32746956	ESCOBAR LOZANO CLAUDIA MA	200611	408.000	63.240	275.500	0	0	275.500	338.740	

TOTAL PARCIAL: 597.010 2.720.600 0 0 2.720.600 3.317.610

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	32778854	SABALZA LOPEZ NOEMI	200410	358.000	51.910	248.800	0	0	248.800	300.710	
C.C	32778854	SABALZA LOPEZ NOEMI	200412	358.000	51.910	247.000	0	0	247.000	298.910	
C.C	32778854	SABALZA LOPEZ NOEMI	200507	381.500	57.225	265.500	0	0	265.500	322.725	
C.C	32778854	SABALZA LOPEZ NOEMI	200602	408.000	63.240	285.800	0	0	285.800	349.040	
C.C	32778854	SABALZA LOPEZ NOEMI	200607	408.000	63.240	280.300	0	0	280.300	343.540	
C.C	32778854	SABALZA LOPEZ NOEMI	200610	408.000	63.240	276.700	0	0	276.700	339.940	
C.C	32778854	SABALZA LOPEZ NOEMI	200611	408.000	63.240	275.500	0	0	275.500	338.740	
C.C	32778854	SABALZA LOPEZ NOEMI	200701	433.700	67.224	290.400	0	0	290.400	357.624	
C.C	32778854	SABALZA LOPEZ NOEMI	200704	433.700	67.224	286.800	0	0	286.800	354.024	
C.C	32778854	SABALZA LOPEZ NOEMI	200811	1.185.000	189.600	715.500	0	0	715.500	905.100	

TOTAL PARCIAL: 738.053 3.172.300 0 0 3.172.300 3.910.353

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	32867136	MEDINA MONTAÑO YOLANDA ES	200811	558.000	89.280	336.900	0	0	336.900	426.180	
C.C	32867136	MEDINA MONTAÑO YOLANDA ES	201206	566.700	90.672	254.100	0	0	254.100	344.772	
C.C	32867136	MEDINA MONTAÑO YOLANDA ES	201207	566.700	90.672	251.600	0	0	251.600	342.272	
C.C	32867136	MEDINA MONTAÑO YOLANDA ES	201208	566.700	90.672	249.300	0	0	249.300	339.972	
C.C	32867136	MEDINA MONTAÑO YOLANDA ES	201209	566.700	90.672	247.100	0	0	247.100	337.772	

TOTAL PARCIAL: 451.968 1.339.000 0 0 1.339.000 1.790.968

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	32872278	MEDINA MONTANO IDARIS DEL	200603	408.000	63.240	284.700	0	0	284.700	347.940	
C.C	32872278	MEDINA MONTANO IDARIS DEL	200612	408.000	63.240	274.300	0	0	274.300	337.540	
C.C	32872278	MEDINA MONTANO IDARIS DEL	200708	433.700	67.224	280.700	0	0	280.700	347.924	
C.C	32872278	MEDINA MONTANO IDARIS DEL	200709	433.700	67.224	279.100	0	0	279.100	346.324	
C.C	32872278	MEDINA MONTANO IDARIS DEL	200710	433.700	67.224	277.300	0	0	277.300	344.524	
C.C	32872278	MEDINA MONTANO IDARIS DEL	200711	433.700	67.224	275.600	0	0	275.600	342.824	
C.C	32872278	MEDINA MONTANO IDARIS DEL	200712	433.700	67.224	273.700	0	0	273.700	340.924	
C.C	32872278	MEDINA MONTANO IDARIS DEL	200801	461.500	73.840	298.600	0	0	298.600	372.440	
C.C	32872278	MEDINA MONTANO IDARIS DEL	200804	461.500	73.840	292.600	0	0	292.600	366.440	
C.C	32872278	MEDINA MONTANO IDARIS DEL	200805	461.500	73.840	290.600	0	0	290.600	364.440	

TOTAL PARCIAL: 684.120 2.827.200 0 0 2.827.200 3.511.320

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	32882234	SABALZA LOPEZ LUZ ELENA	201206	566.700	90.672	254.100	0	0	254.100	344.772	
C.C	32882234	SABALZA LOPEZ LUZ ELENA	201207	566.700	90.672	251.600	0	0	251.600	342.272	

TOTAL PARCIAL: 181.344 505.700 0 0 505.700 687.044

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
------	-----------	---------------------	---------	---------	-------------	-------------	--------	-------------	---------------	-------------	--------------------------

=====

EMPRESA:: NIT 830512171 FUNDACION SOCIAL LAS AMERICAS
 LIQUIDACIÓN: 20220530 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
 RANGO DE PERIODOS: 19940401 a 20210130
 INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S Si
 TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	32889478	ZAPATA SABALZA DAMARIS ES	200804	461.500	73.840	292.600	0	292.600	366.440	
C.C	32889478	ZAPATA SABALZA DAMARIS ES	200805	461.500	73.840	290.600	0	290.600	364.440	
C.C	32889478	ZAPATA SABALZA DAMARIS ES	200806	461.500	73.840	288.600	0	288.600	362.440	
C.C	32889478	ZAPATA SABALZA DAMARIS ES	200811	461.500	73.840	278.700	0	278.700	352.540	
C.C	32889478	ZAPATA SABALZA DAMARIS ES	200812	461.500	73.840	276.700	0	276.700	350.540	
C.C	32889478	ZAPATA SABALZA DAMARIS ES	200902	497.000	79.520	294.000	0	294.000	373.520	
TOTAL PARCIAL				448.720	1.721.200	0	0	1.721.200	2.169.920	
TOTAL DEUDAS				11.667.338	41.655.900	0	0	41.655.900	53.323.238	

NOTAS:

- 00001 PARA LA CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS DEBE DILIGENCIAR UNA PLANILLA POR CADA PERIODO RELACIONADO.
- 00002 LA DEUDA GENERADA POR PAGOS EFECTUADOS A OTRAS ADMINISTRADORAS INCLUIDO EL SEGURO SOCIAL, CONTINUARAN EN CABEZA DEL EMPLEADOR HASTA QUE EL APORTE CORRESPONDIENTE SEA TRASLADADO A COLFONDOS.
- 00003 SI LOS IBC (INGRESO BASE DE COTIZACIÓN) REFLEJADOS EN EL PRESENTE REPORTE NO CORRESPONDEN, POR FAVOR INFORMAR MEDIANTE COMUNICADO ESCRITO, SELLADO Y FIRMADO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y GENERAR NUEVAMENTE EL ESTADO DE CUENTA.
- 00004 TENIENDO EN CUENTA QUE LOS PAGOS SE REALIZAN POR AUTO LIQUIDACIÓN COLFONDOS SE RESERVA EL DERECHO DE COBRAR LAS DEUDAS NO COBRADAS ANTERIORES Y/O POSTERIORES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REPORTE

+++ FIN DEL REPORTE +++

INCIDENTE DE NULIDAD 1992-04864 JESUS MARIA GUERRERO CERA

Yenny Paola Ortiz Hernandez <yortizh@Minsalud.gov.co>

Jue 16/12/2021 3:48 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACION: 08001 –31 –05 –005 –1992-04864–00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JESUS MARIA GUERRERO CERA

DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

REF: INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante la presente en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, me permito allegar a su honorable despacho INCIDENTE DE NULIDAD, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de este Ministerio.

Así mismo, y con el fin de dar cumplimiento al artículo 3, del Decreto 806 de 2020, enviar copia de esta comunicación simultáneamente, al correo electrónico de los demás sujetos procesales; se advierte que al tratarse de un proceso que inició en el sistema escritural no reposa en la demanda y sus anexos correo electrónico de la parte demandante; por lo que solicito al su despacho correr los traslados pertinentes.

De antemano agradezco la atención a la presente y quedo atenta a cualquier información y así mismo, pongo de presente, que para para todos los efectos procesales, podré ser contactada por medio de este canal electrónico o a mi número celular 3012779732.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE LA PRESENTE INFORMACION.

Cordialmente,

YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ

C.C. No 1.140.824.536 de Barranquilla.

T.P. No 245.537 del C. S. de la J.

Correo electrónico: yortizh@minsalud.gov.co

Móvil celular: 3012779732

Carrera 13 No. 32- 76 piso 10 Bogotá DC

Ministerio Salud y Protección Social



RADICADO: 1992-04864
DTE: JESUS GUERRERO

Señores

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SISTEMA DE ORALIDAD**

E. S. D.

RADICACION: 08001 –31 –05 –005 –1992-04864–00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JESUS MARIA GUERRERO CERA

DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

REF: INCIDENTE DE NULIDAD

YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.824.536 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 245.537 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con el poder que se me ha conferido, por medio del presente escrito, me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de esta cartera, con fundamento en:

En este caso se configuran las causales dentro de los numerales 1 y 3 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2011 dispone como una de las causales de nulidad, la consagrada en el No 1: Que el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia y la causal No 3: Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, lo que se configura en el caso concreto al no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta. Reza la norma:

*Artículo 133. Causales de nulidad: **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Las razones de la defensa de este Ministerio en relación con esta solicitud se fundamentan en las siguientes:

DE LA LIQUIDACION DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA Y DE LA CREACION DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ATENDER LAS RECLAMACIONES DE INDOLE LABORAL DE LOS EXSERVIDORES DE LA ENTIDAD LIQUIDADA.

La ley No 1 de 1991 ordenó la liquidación de la empresa de Puertos de Colombia.

El decreto No 036 de 1992 creó el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia – FONCOLPUERTOS, y estableció como una de sus funciones la de manejar y organizar el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales a que tengan derecho los empleados y pensionados de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación.

El decreto Ley 1689 de 1997, ordeno la supresión y liquidación del fondo, y su artículo sexto dispuso que "...la atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones de carácter laboral a cargo del fondo serán asumidos por la Nación, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social".



En concordancia con lo anterior, el entonces Ministerio de Trabajo profirió la Resolución 3137 de 1998, por medio de la cual creó el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia, con el fin de desarrollar las funciones que le fueron asignadas en relación con la atención de procesos judiciales, conciliaciones, y acreencias de carácter laboral, y administración de nómina de pensionados.

Para garantizar la adecuada defensa y protección de los recursos del Estado frente a las reclamaciones de los acreedores laborales de Foncolpuertos, ante Puertos de Colombia, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto Ley 1211 de 1999, mediante el cual reglamento el artículo 6° del Decreto Ley 1689 de 1997.

Se precisa que la función establecida en la disposición ibídem fue otorgada posteriormente al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto Ley 4107 de 2011, artículo 63, complementado por el Decreto 2562 de 2012, en el que se señala que corresponde a esta Cartera Ministerial la atención de las reclamaciones y obligaciones de carácter laboral y no pensional que venían siendo asumidas por el Grupo Gestión Pasivo Social Puertos de Colombia.

En cumplimiento de la competencia asignada a este Ministerio para resolver las reclamaciones no pensionales presentadas por los ex servidores de la liquidada empresa Puertos de Colombia, garantizando los principios del debido proceso y de la doble instancia, se expidió la Resolución No 004922 de 27 de noviembre de 2017, asignando en el artículo cuarto, parte segunda, numeral 1°, como función al Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica la de *“Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconozcan, rechacen, suspendan o nieguen derechos derivados del pago de obligaciones no pensionales que conforman el pasivo laboral de la extinta Empresa Puertos de Colombia, aplicando en su integridad el procedimiento excepcional contenido en los artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10° y 11 del Decreto No 1211 de 1999, según lo señalado en el artículo 63 del Decreto Ley No 4107 de 2011.”*

En cuanto al proceso ejecutivo iniciado es pertinente indicar que en atención a la competencia otorgada legalmente al entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy de Salud y Protección Social, se precisa que el Decreto Ley 1211 de 1999 estableció un procedimiento especial para atender las reclamaciones de orden laboral de los exservidores de la entidad liquidada, así, su artículo primero establece que “El presente Decreto regula la autorización y la ordenaciones del pago de prestaciones y obligaciones laborales a cargo de Puertos de Colombia reconocida por la misma Empresa o Foncolpuertos, y el reconocimiento y ordenación de pago de las que sean reclamadas al Ministerio de Trabajo y seguridad Social por los ex trabajadores de Puertos de Colombia.



Ahora bien, es claro que existe un procedimiento metódico de carácter especial contenido en ese Decreto para el establecimiento del orden secuencial, la revisión y el pago de las acreencias laborales que se tienen respecto de los ex trabajadores de la Extinta Empresa Puertos de Colombia; ese procedimiento debe ser analizado en su integridad a través de una interpretación sistemática y armonizada; esta disposición que tiene el carácter de ley es de orden público y por tanto es de obligatorio cumplimiento y por ello no le es dable a la justicia laboral, en una actitud prematura, ordenar la satisfacción de un pago para el cual fue estatuido un procedimiento especial.

Tenido en cuenta lo anterior se debe determinar que el inciso cuarto del artículo 3° del decreto Ley 1211 de 1999 establece que: **“No podrá iniciarse o proseguirse proceso ejecutivo en razón de obligación sustraída del orden de ordenación de pagos o cuya solución no haya sido previamente solicitada al Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia”**. (Resaltado fuera del texto original)

Sobre este tema, en providencia del 26 de julio de 2005, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto de Mandamiento de Pago dictado dentro del proceso de Luis Enrique Barrios Barrios y otros, consideró:

“...lo cierto es, que la obligación demandada no es exigible toda vez que la condición establecida en el Decreto 1211 de 1999 a que están sometidas las obligaciones de carácter laboral que estaban a cargo del Fondo Pasivo Laboral de la Empresa Puertos de Colombia (Foncolpuertos) y que por virtud de la ley es asumido su pago por el Ministerio de la Protección Social, antes el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, no se ha cumplido estrictamente por cuanto si bien es cierto que según el oficio número GIT-DPT No 1950 de 22 de mayo del año 2001 dirigido por la Coordinadora General del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al apoderado de los ejecutantes la conciliación 265 del 14 de agosto de 1998 aportada por estos al proceso como título de recaudo ejecutivo se encontraba dentro del orden cronológico a que hace alusión dicho decreto, no es menos cierto que no hay prueba que indique que el trámite o procedimiento previsto en dicha ley el cual debían observar los ejecutantes y adelantar la entidad accionada para establecer si la obligación demandada contenida en la mencionada acta de conciliación era legítima, haya concluido con un acto expreso proveniente de la demandada que así lo determine, conforme lo estatuye el decreto 1211 de 1999 expedido por el Gobierno Nacional para garantizar la adecuada defensa y protección de los recurso del estado frente a las reclamaciones de los acreedores laborales de Foncolpuertos antes Puertos de Colombia, tal como se desprende de la sentencia del Honorable Consejo de Estado de fecha 12 de junio de 2003 mediante el cual negó la nulidad del referido decreto solicitada por la Federación Nacional de Pensionados Portuarios...”



RADICADO: 1992-04864
DTE: JESUS GUERRERO

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, es claro que existe un procedimiento metódico contenido en el Decreto 1211 de 1999 para el establecimiento del orden secuencial, la revisión y el pago de las acreencias laborales que se tienen respecto de los ex trabajadores de la extinta Empresa Puertos de Colombia; este procedimiento debe ser acatado en su totalidad; actuar de manera contraria a lo establecido resulta violatorio de los principios que regulan la actuación administrativa, así como los derechos constitucionalmente garantizados, como lo son el debido proceso, la igualdad, moralidad administrativa, responsabilidad y la transparencia en el desarrollo de la gestión pública.

Es de anotar que el Procedimiento establecido para la ordenación de pagos, además de ser norma especial, en consecuencia, su aplicación es correcta, toda vez que el Decreto 1211 de 1999 goza de presunción legal, mientras no sea declarado nulo.

ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD EN RELACION CON EL TURNO ASIGNADO AL SEÑOR JESUS MARIA GUERRERO CERA.

Sobre el caso que nos ocupa al señor JESUS MARIA GUERRERO CERA, cedula de ciudadanía No 7.471.203, le correspondió el turno No cinco mil doscientos veinticuatro (5.224) del Orden Secuencial de Pagos; que incluía reclamaciones No Nos. 002429, 005263 y 008114 de 22/01/1999, 26/03/2001 y 07/05/1999 que no cumplían a cabalidad con el Decreto 1211 de 1999 artículo 6 y 8; por lo que mediante radicado Minsalud No 201711101674931 de 28 de agosto de 2017, la Coordinación de Entidades Liquidadas RECHAZÓ las mencionadas reclamaciones; toda vez que NO CUMPLIAN con los requisitos de que trata el referido decreto y en armonía con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17, se CONCEDIÓ al reclamante el término de un (1) mes, el cual comenzara a contarse a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para que se subsanaran las deficiencias en la reclamación.

El oficio bajo oficio Minsalud No 201711101674931, se envió al reclamante, mediante la guía No PE002419458CO de 10 de noviembre de 2017, de la empresa 4/72, documento que fuera recibido en la dirección registrada por el señor Jesús Guerrero ante FOPEP el 14 de noviembre de 2017. Según información extractada del Sistema de radicación de correspondencia, el reclamante no allegó los documentos requeridos por la Coordinación de entidades liquidadas; por lo tanto, mediante Resolución No 00010 de 14 de marzo de 2018, la Coordinación de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud NEGÓ el reconocimiento de las reclamaciones efectuadas, bajo el principal argumento que una vez vencido el mes para que el señor Jesús Guerrero, titular del turno y/o sus eventuales apoderados allegaran los documentos para subsanar dichas deficiencias; pero no hubo respuesta alguna del interesado.



RADICADO: 1992-04864
DTE: JESUS GUERRERO

Con radicado No 201811100463231 de 23 de abril de 2018, se envió citación para la notificación de la Resolución No 00010 de 15 de marzo de 2018, a la dirección que aparece registrada del señor JESUS GUERRERO, en el Sistema Integrado de Información que fuera entregado por el entonces Grupo, Gestión del Pasivo Social empresa Puertos de Colombia, quien es el reclamante del turno, la que fuera despachada conforme consta y se registra en las guías de envío y entrega No PE002661718CO del correo certificado Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, y recibida el 11 de mayo de 2018, la que puede ser consultada en la página web del correo (www.4-72.com.co).

Con radicado ante Minsalud No 201842300712092 de 16 de mayo de 2016, la Dra. Luisa Salazar Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No 32.750.548 y tarjeta profesional de abogada No 82.995 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder otorgado por el señor JESUS GUERRERO, en la que presenta aceptación para que se realice la notificación al correo electrónico luisafer1405@hotmail.com, siendo realizada el 17 de mayo de 2018.

La doctora LUISA, mediante escrito radicado ante el Ministerio de Salud y Protección Social No. 201842300789682 de 30 de mayo de 2018, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la Resolución No. 00010 de 15 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No. 00462 de 21 de diciembre de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición, se dispuso:

“REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 00010 de 15 de marzo de 2018, en el sentido de ACOGER lo argumentado por la recurrente, en cuanto a que no se realizó pronunciamiento sobre la Sentencia absolutoria de 25 de enero de 1996, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, revocada por la Sentencia Condenatoria de 16 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, y una vez hecho el análisis correspondiente, se ADICIONA el artículo primero del acto administrativo impugnado, en el sentido de incluir dentro de las reclamaciones ya incluidas en el turno No. Cinco mil doscientos veinticuatro (5.224) las precitadas sentencias, para proceder a CONFIRMAR la decisión de NEGAR todo el universo de las reclamaciones que hacen parte del turno”.

En la citada resolución que desató el recurso de Reposición interpuesto, también, se ordenó NO REPONER los demás apartes de la Resolución No. 00010 de 15 de marzo de 2018, confirmando en todas sus partes dicho acto administrativo, por último, **SE CONCEDIO EL RECURSO DE APELACION** para que se surtiera ante la Dirección Jurídica de esta Cartera Ministerial.

Mediante Memorando No. 201911100168243 de 15 de agosto de 2019, dirigido a la Dirección Jurídica, se adjuntó en carpeta original, el expediente contentivo del Turno No. cinco mil doscientos veinticuatro (5.224) del Orden Secuencial de Pagos, asignado al señor JESUS MARIA



RADICADO: 1992-04864
DTE: JESUS GUERRERO

GUERRERO CERA, cédula de ciudadanía No. 7.471.203 y original de la Resolución No 00462 de 21 de diciembre de 2018, expedida por esta Coordinación, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00010 de 15 de marzo de 2018. Lo anterior a afecto de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, sin que a la fecha se haya tomado decisión respecto al mismo, ello, por cuanto se debe respetar el debido proceso y derecho de igualdad de los demás titulares de turnos en el Orden Secuencial de Pago, que presentaron recursos de alzada.

DE LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA POR CUANTO EL TRAMITE HACE PARTE DEL ORDEN SECUENCIAL DE PAGO, SUSTENTADO EN UNA NORMA LEGAL DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

Es de anotar que el procedimiento establecido para la ordenación de pagos, además de ser norma especial, en consecuencia su aplicación es correcta, toda vez que el Decreto 1211 de 1999 goza de presunción legal, mientras no sea declarado nulo y de acuerdo con lo manifestado anteriormente, es claro que la rama judicial no tiene competencia para conocer de este asunto en especial, al existir un procedimiento administrativo especial, fijado por el legislador y por el Gobierno Nacional y hasta que no se tenga una respuesta de fondo por parte de la administración.

Existe un procedimiento metódico de carácter especial contenido en ese Decreto para el establecimiento del orden secuencial, la revisión y el pago de las acreencias laborales que se tienen respecto de los ex trabajadores de la Extinta Empresa Puertos de Colombia; ese procedimiento debe ser analizado en su integridad a través de una interpretación sistemática y armonizada; esta disposición que tiene el carácter de ley es de orden público y por tanto es de obligatorio cumplimiento y por ello no le es dable a la justicia laboral, en una actitud prematura, ordenar la satisfacción de un pago para el cual fue estatuido un procedimiento especial.

Por ende, el procedimiento establecido en el citado Decreto No. 1211 de 1999, para la atención del Orden Secuencial, la revisión y el pago de las acreencias laborales que se tienen respecto de los ex trabajadores de la extinta empresa Puertos de Colombia, debe ser acatado en su totalidad, como muy sabiamente lo indico el Consejo de Estado mediante sentencia de 16 de octubre de 2003. C.P. Tarsicio Cáceres Toro dentro del proceso radicación No. 11001-03-25-000-1999-00133-00. También encontramos igual pronunciamiento en la sentencia de la misma Corporación de 12 de junio de 2003 C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso rad. 11001-03-25-000-80-00 (1035-2000), en la que preciso:



“...tales exigencias y prerrogativas, son apenas acordes con la necesidad de esclarecer la legitimidad y legalidad del título contenido de la obligación que se reclama, por cuanto existiendo dudas acerca de la validez del mismo, se hace imperioso contar con el mayor número de elementos de juicio posible que permita dilucidar cualquier asomo de incertidumbre que surja en torno a la existencia de la obligación o de su monto, vale decir, acerca de que si realmente la Empresa Puertos de Colombia adeudaba al peticionario las sumas que reclamaba, esto, es, si el Fondo de Pasivo Social de la misma, estaba o no obligado a reconocer a los beneficiarios de esos títulos las prestaciones sociales que dieron lugar a su existencia a o cancelarles por esa razón el monto señalado en ellos”.

Por tanto, tratándose de una situación de características específicas, en la medida en que podía generar egresos obligaciones inexistente o injustificadas a un organismo oficial y cuyas falencias fueron notoriamente conocidas por el conglomerado social, la institucionalización de instrumentos tendientes a obtener la adecuada defensa de los intereses de la Empresa Puertos de Colombia a través de ello, los de la comunidad, no sólo era recomendable, sino necesaria para evitar que se sigan haciendo pagos indebidos a personas que inescrupulosamente se habían hecho a títulos que, se reitera, formalmente parecían ajustados a derecho, pero que materialmente no se avenían a la verdadera situación fáctica y jurídica que respecto de ellas existía.”

Iguals argumentos fueron reiterados por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente doctora BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, mediante sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00106-00 (1236-04).

“De otra parte, sobre el procedimiento establecido en el mencionado decreto, el señor Procurador General de la Nación, en concepto de 13 de mayo de 2004, al referirse a la definición y legalidad del mismo, expresó: “a él deben someterse tanto las autoridades judiciales como administrativas, y esta Procuraduría al ejercer su labor de control y vigilancia no puede exigir a los funcionarios, un comportamiento distinto al que se desprende de las disposiciones legales vigentes que integran este ordenamiento”.

En consecuencia, no asiste razón al Despacho, para adelantar actuaciones por carecer de competencia. Así las cosas, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 18 de febrero de 2018 hasta la fecha, consecuentemente se debe dar por terminado el presente proceso ejecutivo de sentencia, por cuanto el demandante debe atenerse a que se resuelva el recurso de alzada presentado por su apoderada contra la Resolución No 00010 de 15 de marzo de 2018 dentro del orden secuencial de pago No 5.224.



RADICADO: 1992-04864
DTE: JESUS GUERRERO

Adicionalmente, en aplicación de la normatividad laboral, artículo 69 del C.P.L. y S.S., por estarse transgrediendo el derecho constitucional de defensa y debido proceso, ante la falta de ejecutoria formal de la sentencia objeto de ejecución, toda vez que dichas condenas no han sido objeto de consulta, las mismas no tienen aún la vocación de ser ejecutables, hasta tanto el Superior Jerárquico de quien profirió la condenatoria la estudie en su integridad, no sólo frente a lo planteado en el recurso de apelación, pues ambas instituciones son independientes y no excluyentes.

DE LA NULIDAD POR CUANTO SE REANUDA EL PROCESO ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA POR LA FALTA DE ESTUDIO DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA FRENTE A LAS SENTENCIAS QUE SE EJECUTAN

Con fundamento en el artículo 69 del CPTSS y la sentencia SU-962 de 1999 de la H. Corte Constitucional, en la que se precisó el trámite forzoso en dicho grado jurisdiccional en asuntos relacionados con la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.

Situación que conlleva que el litigio que se torna como inconcluso al no haberse resuelto una vía propia en jurisdicción como es la consulta en material laboral, criterio ratificado sucesivamente por la H. Corte Constitucional, entre otras en sentencia T848/02 en aplicación del artículo 69 del CPTSS, en consonancia con la condición de garante de la Nación en relación a la liquidación de Puertos de Colombia, como se refiere desde el artículo 35 de la Ley 1 de 1991, la Nación es la responsable del pasivo pensional y prestacional de la citada entidad liquidada.

La consulta si bien no resulta ser un recurso (CC C-968-2003), si es un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin la intervención de las partes; así mismo, es una manifestación de los arts. 29 y 31 de la Constitución Nacional, en tanto ampara y protege los derechos fundamentales y garantías del trabajador, y vela por el interés público.

En sentencia CC C-424-2015, se discurrió:

“Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.

(...)



Lo anterior, se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una (sic) examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus”.

De las consideraciones expuestas en la sentencia que se ejecuta se observa que el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtir, pues se limitó a abordar los puntos apelados por el demandante, sin verificar si la sentencia se encontraba ajustadas a derecho por lo que se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el art. 133 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.

Así las cosas, como quiera que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, carece de competencia al reanudar el trámite del proceso sin surtir la consulta, se solicita se ordene la devolución del expediente al Tribunal Superior, a fin de que adopte los correctivos procesales y se resuelva el grado jurisdiccional de consulta.

PETICION

Solicito se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 18 de febrero de 2018 hasta la fecha, consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, se libren los oficios del caso y finalmente se de por terminado el presente proceso ejecutivo de sentencia.

ANEXOS

1. Certificación expedida por el Dr. Hugo Alejandro Gomes Chacón, Coordinador del Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social del estado actual del Turno No 5.224 a nombre del Señor Jesús María Guerrero Cera, de fecha 3 de noviembre de 2021.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones y comunicaciones en la Carrera 10B No 45 C 1 06 de Barranquilla y al correo yennypaolaoh19@gmail.com; celular 301 277 97 32



La salud
es de todos

Minsalud

RADICADO: 1992-04864
DTE: JESUS GUERRERO

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Edificio Urano, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext. 5091 o 5097. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y yortizh@minsalud.gov.co

Atentamente,

YENNY PAOLA ORTIZ HERNANDEZ
C.C. No. 1.140.824.536 de Barranquilla
T.P. No. 245537 del C.S. de la J.



EL COORDINADOR GRUPO DE ENTIDADES LIQUIDADAS

CERTIFICA

El Decreto No. 1211 de 1999 reglamentó el Decreto No. 1689 de 1997, el artículo 6° y, al efecto, reguló la autorización y ordenación del pago de prestaciones y obligaciones laborales a cargo de Puertos de Colombia reconocidas por la misma empresa o por FONCOLPUERTOS, así como la ordenación del pago de las que fueron reclamadas a los entonces Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de la Protección Social, hoy de Salud y Protección Social, por parte de ex servidores de la liquidada empresa.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 1211 de 1999, el extinto Grupo Gestión del Pasivo Social de la empresa Puertos de Colombia, conformó el **Orden Secuencial de Pagos** para la revisión de las solicitudes fundamentadas en conciliaciones, sentencias, mandamientos de pago y resoluciones que ordenaron el pago de tales títulos, mediante las resoluciones Nos. 000089, 000232, 001370 y 001034 de 21 de febrero, 30 de abril de 2001, 23 de noviembre de 2007 y 12 de agosto de 2010, respectivamente, las cuales establecen el orden en que serán revisadas las solicitudes de pago, publicado en los diarios oficiales Nos. 44337 y 44.418 de 23 de febrero y 11 de mayo de 2001, 46.889 de 1 de febrero de 2008, y 47.832 de 14 de septiembre de 2010.

El Decreto Ley No. 4107 de 2011, artículo 63, inciso segundo, parte final, por el cual se determinaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, estableció: "(...) *Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran cargo de este Grupo [Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia] continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social*", en concordancia con lo señalado en el inciso cuarto ibídem, que establece: "*El orden secuencial de que trata el artículo 3° del decreto 1211 de 1999, se dividirá entre obligaciones laborales y pensionales y se resolverá respetando el orden secuencial adoptado por el Grupo... Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia.*"

En cumplimiento de la competencia asignada al Ministerio de Salud y Protección Social, para resolver las reclamaciones no pensionales, presentadas por los ex servidores públicos de la liquidada empresa Puertos de Colombia, garantizando los principios del debido proceso y de la doble instancia, expidió la Resolución No. 0002888 de 10 de agosto de 2017, asignando en el artículo cuarto, parte segunda, numeral 1°, como función al Grupo de Entidades Liquidadas de la Dirección Jurídica: "*1. Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconozcan, rechacen, suspendan o nieguen derechos derivados del pago de obligaciones no pensionales que conforman el pasivo laboral de la extinta Empresa Puertos de Colombia, aplicando en su integridad el procedimiento excepcional*



contenido en los artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10° y 11 del Decreto No. 1211 de 1999, según lo señalado en el artículo 63 del Decreto Ley No. 4107 de 2011.”

Al señor JESUS MARIA GUERRERO CERA, cédula de ciudadanía No. 7.471.203, le correspondió el turno No. Cinco mil doscientos veinticuatro (5.224) del Orden Secuencial de Pagos.

Mediante Resolución No. 00010 de 15 de marzo de 2018, esta Coordinación NEGÓ el reconocimiento de las reclamaciones efectuadas, bajo el argumento principal que una vez vencido el mes para que el titular del turno y/ o sus eventuales apoderados allegaran los documentos para subsanar las deficiencias señaladas mediante oficio radicado Minsalud No. 201711101674931 de 28 de agosto de 2017, en el que se **RECHAZÓ** las reclamaciones Nos. 002429 de 22/01/1999, 005263 de 26/03/2001, y 008114 de 07/08/1999 toda vez que **NO CUMPLÍAN** con los requisitos de que trata el artículo 6° del Decreto No. 1211 de 1999.

Con radicado No. 201811100463231 de 23 de abril de 2018, se envió citación para la notificación de la Resolución No. 00010 de 15 de marzo de 2018, a la dirección que aparece registrada del señor GUERRERO CERA, en el Sistema Integrado de Información que fuera entregado por el entonces Grupo Gestión del Pasivo Social empresa Puertos de Colombia, quien es el reclamante del turno, la que fuera despachada conforme consta y se registra en las guías de envío y entrega No. PE002661718CO del correo certificado Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, y recibida el 11 de mayo de 2018, la que puede ser consultada en la página web del correo citado (www.4-72.com.co).

Con radicado Minsalud No. 201842300712092 de 16 de mayo de 2016, la doctora LUISA SALAZAR PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.750.548 y tarjeta profesional de abogado No. 82.995 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder otorgado por el señor GUERRERO CERA, en la que presenta aceptación para que se realice la notificación al correo electrónico luisafer1405@hotmail.com, siendo realizada el 17 de mayo de 2018.

La doctora LUISA, mediante escrito radicado del Ministerio de Salud y Protección Social No. 201842300789682 de 30 de mayo de 2018, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la Resolución No. 00010 de 15 de marzo de 2018.

Mediante Resolución No. 00462 de 21 de diciembre de 2018, se dispuso:

REPONER PARCIALMENTE la Resolución No. 00010 de 15 de marzo de 2018, en el sentido de ACOGER lo argumentado por la recurrente, en cuanto a que no se realizó pronunciamiento sobre la Sentencia absolutoria de 25 de enero de 1996, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, revocada por la Sentencia Condenatoria de 16 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, y una vez hecho el análisis correspondiente, se **ADICIONA** el artículo primero del acto administrativo impugnado, en el sentido de incluir



dentro de las reclamaciones ya incluidas en el turno No. Cinco mil doscientos veinticuatro (5.224) las precitadas sentencias, para proceder a **CONFIRMAR** la decisión de **NEGAR** todo el universo de las reclamaciones que hacen parte del turno.

En la citada resolución que desató el recurso de Reposición interpuesto, también, se ordenó NO REPONER los demás apartes de la Resolución No. 00010 de 15 de marzo de 2018, confirmando en todas sus partes dicho acto administrativo, por último, se concedió recurso de apelación para que se surtiera ante la Dirección Jurídica de esta Cartera Ministerial.

Mediante Memorando No. 201911100168243 de 15 de agosto de 2019, dirigido a la Dirección Jurídica, se adjuntó en carpeta original, el expediente contentivo del Turno No. cinco mil doscientos veinticuatro (5.224) del Orden Secuencial de Pagos, asignado al señor JESUS MARIA GUERRERO CERA, cédula de ciudadanía No. 7.471.203 y original de la Resolución No 00462 de 21 de diciembre de 2018, expedida por esta Coordinación, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00010 de 15 de marzo de 2018. Lo anterior a afecto de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, sin que a la fecha se haya tomado decisión respecto al mismo, ello, por cuanto se debe respetar el debido proceso y derecho de igualdad de los demás titulares de turnos en el Orden Secuencial de Pago, que presentaron recursos de alzada.

En suma, hasta tanto no se resuelvan las reclamaciones en los términos del referido Decreto, la Jurisdicción laboral no tiene competencia para ordenar pago alguno, de ser así, estaría desbordando la competencia administrativa que le asiste a esta Cartera Ministerial dentro del marco del susodicho Decreto, el cual fue expedido por el Gobierno Nacional, en aras de la defensa del erario público y la moralidad administrativa.

Por ende, el procedimiento establecido en el citado Decreto No. 1211 de 1999, para la atención del Orden Secuencial, la revisión y el pago de las acreencias laborales que se tienen respecto de los ex trabajadores de la extinta empresa Puertos de Colombia, debe ser acatado en su totalidad, como muy sabiamente lo indico el Consejo de Estado mediante sentencia de 16 de octubre de 2003. C.P. Tarsicio Cáceres Toro dentro del proceso radicación No. 11001-03-25-000-1999-00133-00. También encontramos igual pronunciamiento en la sentencia de la misma Corporación de 12 de junio de 2003 C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso rad. 11001-03-25-000-80-00 (1035-2000), que precisaron:

“...tales exigencias y prerrogativas, son apenas acordes con la necesidad de esclarecer la legitimidad y legalidad del título contentivo de la obligación que se reclama, por cuanto existiendo dudas acerca de la validez del mismo, se hace imperioso contar con el mayor número de elementos de juicio posible que permita dilucidar cualquier asomo de incertidumbre que surja en torno a la existencia de la obligación o de su monto, vale decir, acerca de que si realmente la Empresa Puertos de Colombia adeudaba al peticionario las sumas que reclamaba, esto, es, si el Fondo de Pasivo Social de la misma, estaba o no



obligado a reconocer a los beneficiarios de esos títulos las prestaciones sociales que dieron lugar a su existencia a o cancelarles por esa razón el monto señalado en ellos.

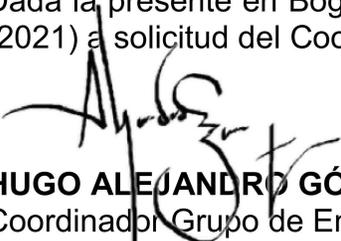
Por tanto, tratándose de una situación de características específicas, en la medida en que podía generar egresos obligaciones inexistente o injustificadas a un organismo oficial y cuyas falencias fueron notoriamente conocidas por el conglomerado social, la institucionalización de instrumentos tendientes a obtener la adecuada defensa de los intereses de la Empresa Puertos de Colombia a través de ello, los de la comunidad, no sólo era recomendable, sino necesaria para evitar que se sigan haciendo pagos indebidos a personas que inescrupulosamente se habían hecho a títulos que, se reitera, formalmente parecían ajustados a derecho, pero que materialmente no se avenían a la verdadera situación fáctica y jurídica que respecto de ellas existía.”

Iguales argumentos fueron reiterados por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente doctora BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, mediante sentencia de 4 de agosto de 2010, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00106-00 (1236-04).

De otra parte, sobre el procedimiento establecido en el mencionado decreto, el señor Procurador General de la Nación, en concepto de 13 de mayo de 2004, al referirse a la definición y legalidad del mismo, expresó: **“a él deben someterse tanto las autoridades judiciales como administrativas, y esta Procuraduría al ejercer su labor de control y vigilancia no puede exigir a los funcionarios, un comportamiento distinto al que se desprende de las disposiciones legales vigentes que integran este ordenamiento”**.

Por lo anterior, me permito certificar que el señor JESUS MARIA GUERRERO CERA, no ha agotado el trámite establecido por el Decreto 1211 de 1999, para determinar si hay lugar o no al pago de sus reclamaciones, ello, por cuanto se encuentra pendiente de decisión el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución No. 00010 de 15 de marzo de 2018.

Dada la presente en Bogotá D.C., a los tres (3) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a solicitud del Coordinador Grupo Defensa legal.


HUGO ALEJANDRO GÓMEZ CHACÓN
Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas
Dirección Jurídica

RAD 2011-00328 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

asistente.juridico@mentoring.com.co <asistente.juridico@mentoring.com.co>

Mié 27/07/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rahumadar@mentoring.com.co <rahumadar@mentoring.com.co>;Lizeth Castro Flórez <info@mentoring.com.co>;eiber david ochoa ortega <auxiliar.juridico@mentoring.com.co>

Buenas tardes.

Mediante la presente paso a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición dentro del proceso del asunto, encontrándome dentro del termino legal para ello.

Por favor acusar recibido.



EVELYN MOLINA
Abogada Junior



Cra. 57 No. 99a - 65 - Torres del Atlántico
Torre Sur - Oficina 602

+57 (5) 300 4405381

asistente.juridico@mentoring.com.co

www.mentoring.com.co

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Ismael Eugenio Aycardi y otros.
Demandado: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P./Sucesora Procesal FONECA
Radicación: 2011-00328

ROSALIN AHUMADA RANGEL, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CASRIBE S.A ESP**, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contr el auto de fecha 22 de julio de 2022, lo cual sustento de la siguiente manera :

1. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, este despacho resolvió negar la terminación del proceso, toda vez que, al realizar las operaciones aritméticas, señala que Fiduprevisora realiza el reajuste de la mesada del actor en una suma inferior para el año 2020, esto es \$1.474.671,00. Siendo la correcta \$1.569.079,55.oo por lo que queda un saldo a favor del actor por valor de \$16.803.098,80.oo
2. Sin embargo, el juzgado al realizar los cálculos toma como mesada pensional del actor para el año 2000 la suma de \$1.348. 989.oo, lo cual no corresponde a la realidad, pues como bien se puede apreciar en el comprobante de nómina que obra dentro del expediente físico a folio 17, el actor para dicho año recibía como mesada pensional la suma de \$ 1.234, 999.oo y a partir de ahí encontramos que toda las diferencias que se generan son distintas a las calculas por Electricaribe.
3. Por otro lado, tenemos que Electricaribe al reajustar la mesada del actor esta siempre es superior a la liquidada por el despacho, sin embargo, al aplicar el 15% a la mesada de 2019, esta resulta superior a los 5SMLMV, por lo que la mesada correspondiente al año 2020, se reajusto con el IPC, por lo que la mesada pensional correcta es la pagada por mi representada y sobre la cual se incluyo en nómina.
4. Siendo entonces que el saldo pendiente a favor del actor es la suma de \$8.000. 000.oo correspondiente al pago de las costas procesales, para lo cual ya se iniciaron las gestiones internas de pago por parte de mi representada.

De conformidad a los argumentos expuestos anteriormente solicito al despacho lo siguiente:

SOLICITUD

1. Reponer el auto de fecha 22 de julio de 2022 y en su lugar resuelva que el saldo a favor del actor es la suma de \$8.000. 000.00 correspondientes al pago de las costas procesales.
2. De no reponer la decisión solicitamos al despacho por encontrarse debidamente interpuesto y sustentado conceder recurso de apelación para que el superior revise su decisión.

Anexos

1. Liquidación de la condena.

NOTIFICACIONES. -

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y al correo electrónico rahumadar@mentoring.com.

Mi representada Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, al correo electrónico **notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co**

Del Señor Juez,



ROSALIN AHUMADA RANGEL

C.C. 22.461.205 de Barranquilla.

T.P. No. 111414 del Consejo Superior de la Judicatura.

ISMAEL CARDI DEL VECCHIO C.C.: 7480833 44933340 (CO ARTIDO)

Demanda: EDIT GRACIELA MENDOZA E ISMAEL EUGENIO AYCARDI DEL VECCHIO

Pretension: LEY 4ta N° Radicado: 2011-328

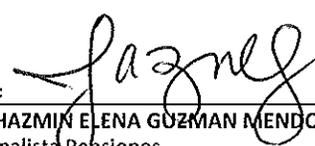
Observaciones: Liquidacion Total

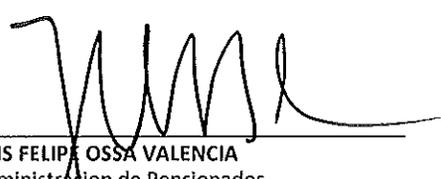
AÑO	MES. EMP	MES. ISS	MES. TOT	NoSMLV	INCR.	MES. AJUST	DIF. NO PAG	# MES	DIF X PAGAR	INDEXACION
1999	1,130,641	-	1,130,641	0.00	0.00%	1,130,641	-	0.00	-	-
2000	1,234,999	-	1,234,999	4.78	15.00%	1,300,237	65,238	0.00	-	-
2001	1,343,061	-	1,343,061	5.00	8.75%	1,414,008	70,947	0.00	-	-
2002	1,445,805	-	1,445,805	4.94	15.00%	1,626,109	180,304	0.00	-	-
2003	1,546,867	-	1,546,867	5.26	6.99%	1,739,774	192,907	0.00	-	-
2004	1,647,259	-	1,647,259	5.24	6.49%	1,852,685	205,426	0.00	-	-
2005	1,737,858	-	1,737,858	5.18	5.50%	1,954,583	216,725	0.00	-	-
2006	1,822,144	-	1,822,144	5.12	4.85%	2,049,380	227,236	0.00	-	-
2007	1,903,776	-	1,903,776	5.02	4.48%	2,141,193	237,417	0.00	-	-
2008	2,012,101	-	2,012,101	4.94	15.00%	2,462,372	450,271	7.80	3,512,111	1,703,796
2009	2,166,429	-	2,166,429	5.34	7.67%	2,651,235	484,806	14.00	6,787,291	2,904,329
2010	2,209,758	-	2,209,758	5.34	2.00%	2,704,260	494,502	14.00	6,923,031	2,750,039
2011	2,279,807	-	2,279,807	5.25	3.17%	2,789,985	510,178	14.00	7,142,495	2,510,572
2012	2,364,844	-	2,364,844	5.21	3.73%	2,894,052	529,208	14.00	7,408,908	2,290,394
2013	2,422,548	-	2,422,548	5.11	2.44%	2,964,667	542,119	14.00	7,589,660	2,146,368
2014	2,469,546	-	2,469,546	5.03	1.94%	3,022,181	552,635	14.00	7,736,891	1,917,732
2015	2,559,932	-	2,559,932	4.91	15.00%	3,475,508	915,576	10.00	9,155,762	1,836,576
2015 (1)	255,981	2,303,951	2,559,932	5.64	0.00%	1,171,557	915,576	4.00	3,662,305	603,755
2016	273,312	2,459,928	2,733,240	5.39	6.77%	1,250,872	977,560	14.00	13,685,835	1,464,056
2017	289,028	2,601,374	2,890,402	5.38	5.75%	1,322,797	1,033,769	14.00	14,472,763	867,535
2018	300,850	2,707,770	3,008,620	5.32	4.09%	1,376,899	1,076,049	14.00	15,064,688	392,379
2019	310,418	2,793,877	3,104,295	5.23	3.18%	1,420,685	1,110,267	14.00	15,543,732	38,831
2020	322,214	2,900,044	3,222,258	5.09	3.80%	1,474,671	1,152,457	1.00	1,152,457	-
									119,837,928	21,426,362

Observaciones
 (1) Compartibilidad pensional

TOTAL A PAGAR POR AJUSTE DE PENSION DESDE EL 07-06-2008 A 31-01-2020
TOTAL A PAGAR POR INDEXACION DESDE 07-06-2008 A 31-01-2020
TOTAL A PAGAR DESDE 07-06-2008 A 31-01-2020
NUEVA MESADA 2020

119,837,928
21,426,362
141,264,290
1,474,671

Elaborado por: 
JHAZMIN ELENA GUZMAN MENDOZA
 Analista Pensiones

Revisado por: 
LUIS FELIPE OSSA VALENCIA
 Administracion de Pensionados

Fecha Liquidacion: 21-01-2020

ISMAEL CARDI DEL VECCHIO C.C.: 7480833 4493340 (CO ARTIDO)

Demanda: EDIT GRACIELA MENDOZA E ISMAEL EUGENIO AYCARDI DEL VECCHIO

Pretension: LEY 4ta N° Radicado: 2011-328

Observaciones: Liquidacion Total

AÑO	MES. EMP	MES. ISS	MES. TOT	NoSMLV	INCR.	MES. AJUST	DIF. NO PAG	# MES	DIF X PAGAR	INDEXACION
1999	1,130,641	-	1,130,641	0.00	0.00%	1,130,641	-	0.00	-	-
2000	1,234,999	-	1,234,999	4.78	15.00%	1,300,237	65,238	0.00	-	-
2001	1,343,061	-	1,343,061	5.00	8.75%	1,414,008	70,947	0.00	-	-
2002	1,445,805	-	1,445,805	4.94	15.00%	1,626,109	180,304	0.00	-	-
2003	1,546,867	-	1,546,867	5.26	6.99%	1,739,774	192,907	0.00	-	-
2004	1,647,259	-	1,647,259	5.24	6.49%	1,852,685	205,426	0.00	-	-
2005	1,737,858	-	1,737,858	5.18	5.50%	1,954,583	216,725	0.00	-	-
2006	1,822,144	-	1,822,144	5.12	4.85%	2,049,380	227,236	0.00	-	-
2007	1,903,776	-	1,903,776	5.02	4.48%	2,141,193	237,417	0.00	-	-
2008	2,012,101	-	2,012,101	4.94	15.00%	2,462,372	450,271	0.00	-	-
2009	2,166,429	-	2,166,429	5.34	7.67%	2,651,235	484,806	0.00	-	-
2010	2,209,758	-	2,209,758	5.34	2.00%	2,704,260	494,502	0.00	-	-
2011	2,279,807	-	2,279,807	5.25	3.17%	2,789,985	510,178	0.00	-	-
2012	2,364,844	-	2,364,844	5.21	3.73%	2,894,052	529,208	0.00	-	-
2013	2,422,548	-	2,422,548	5.11	2.44%	2,964,667	542,119	0.00	-	-
2014	2,469,546	-	2,469,546	5.03	1.94%	3,022,181	552,635	0.00	-	-
2015	2,559,932	-	2,559,932	4.91	15.00%	3,475,508	915,576	0.00	-	-
2015 (1)	255,981	2,303,951	2,559,932	5.64	0.00%	1,171,557	915,576	0.00	-	-
2016	273,312	2,459,928	2,733,240	5.39	6.77%	1,250,872	977,560	2.50	2,443,899	277,590
2017	289,028	2,601,374	2,890,402	5.38	5.75%	1,322,797	1,033,769	14.00	14,472,763	867,535
2018	300,850	2,707,770	3,008,620	5.32	4.09%	1,376,899	1,076,049	14.00	15,064,688	392,379
2019	310,418	2,793,877	3,104,295	5.23	3.18%	1,420,685	1,110,267	14.00	15,543,732	38,831
2020	322,214	2,900,044	3,222,258	5.09	3.80%	1,474,671	1,152,457	1.00	1,152,457	-
									48,677,539	1,576,335

Observaciones
(1) Compartibilidad pensional

TOTAL A PAGAR POR AJUSTE DE PENSION DESDE EL 15-11-2016 A 31-01-2020
TOTAL A PAGAR POR INDEXACION DESDE 15-11-2016 A 31-01-2020
TOTAL A PAGAR DESDE 15-11-2016 A 31-01-2020
NUEVA MESADA 2020

48,677,539
1,576,335
50,253,874
1,474,671

Elaborado por: 
JHAZMIN ELENA GUZMAN MENDOZA
 Analista Pensiones

Revisado por: 
LUIS FELIPE OSSA VALENCIA
 Administracion de Pensionados

Re-tenido \$91.010.416

Fecha Liquidacion: 21-01-2020

ESCRITO JAIRO MARRIAGA 2019 - 00162

Narcisa Polo Suarez <napo_2008@hotmail.com>

Jue 11/08/2022 1:48 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla

<lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notijudiciales@barranquilla.gov.co

<notijudiciales@barranquilla.gov.co>

Barranquilla, 11 de agosto de 2022

Doctor
 HUBERTH MENDOZA PALACIOS
 Juez Quinto laboral del Circuito de Barranquilla.
 E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Conexo (cumplimiento de sentencia) promovido dentro del proceso ordinario de Jairo Marriaga Gómez contra el Distrito especial Industrial y Portuario de Barranquilla DEIP.

Radicado: 08- 001-31-05-005-2019-00162-00.

NARCISA POLO SUAREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, de manera respetuosa me permito reiterarle, seguir adelante con la ejecución, lo cual no es más que darle cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido por su despacho el día 22 de abril del presente año, en lo que refiere al artículo Cuarto: *“Una vez se reciba notificación sobre la decisión emitida en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001020500020220018900 y 65854, INGRESAR el expediente al Despacho para decidir sobre los recursos restantes...”*; pues bien, según se puede observar en el Sistema de Consulta Procesos Nacional Unificada, la última actuación en el Estado de su Despacho, es del día 30 de junio, en donde se anuncia la recepción o publicación de la Providencia emanada por la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

A su vez y para los efectos pertinentes, me permito manifestar al Despacho que al sentir de la parte demandante se debe actualizar el reconocimiento y pago de los intereses de mora, desde la fecha en que los liquidó el Juzgado (25 de marzo de 2022), hasta el momento en que se entregó el título judicial a la parte demandante en el Banco Agrario (5 de mayo de 2022).

Lo anterior nos arroja este resultado:

Intereses de mora liquidados en auto de fecha 25 de marzo de 2022: \$639.102.513

Intereses de mora causados entre el 25 de marzo al 5 de mayo de 2022:

CUANTIA	RES.	I. ORD.	%MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA	
553.785.743,00	256	18,47	27,705	25/03/2022	31/03/2022	7	2.983.289,95	
553.785.743,00	382	19,05	28,575	1/04/2022	30/04/2022	30	13.187.023,01	
553.785.743,00	498	19,71	29,565	1/05/2022	5/05/2022	5	2.273.982,71	
		TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						18.444.295,66

Total valor intereses moratorios a pagar: \$657.546.808

Solicito se revise por parte del Juzgado esta liquidación adicional.

Por otro lado, mediante mensaje de datos de 4 de agosto de 2022 el apoderado del Distrito de Barranquilla solicita al Juzgado unos oficios de desembargo dirigidos a entidades bancarias.

Solicito respetuosamente que el Juzgado mantenga bajo su custodia los dineros suficientes para que se pague total y cabalmente la obligación judicial impuesta a favor de mi mandante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Narcisa Polo Suarez". The signature is written in a cursive, flowing style.

NARCISA POLO SUAREZ

C.C. No.22.472.601 de Campo de la Cruz

T.P. No.38607 C.S. de la Judicatura.

**08001310500520120057600 GABRIEL CERVANTES BORRERO vs PROTECCIÓN-
ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Florez Consultores <abogados@florezconsultores.com>

Lun 8/08/2022 2:26 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Señor:

Juez Quinto (5) Laboral del Circuito de Barranquilla.

Cordial saludo,

En archivo adjunto remito memorial dentro del proceso con radicado **08001310500520120057600**, para su trámite correspondiente.

Cordialmente,

GLORIA FLOREZ FLOREZ.

Florez Consultores Asesores.

Tels. 3558589 - 3789060 - 3552626.

Cra. 78C No. 79B - 31 Barranquilla.

Cel. 313-4198094 - 300-8373003 - 316-2534981.

FLOREZ CONSULTORES & ASESORES

Carrera 78C No. 79B-31 Barranquilla (Atlántico)

Teléfonos: 3552626 - 3558589 - 3789060.

Celulares: 3008373003 -3162534981- 3134198094

E-mail: abogados@florezconsultores.com

Señores:

JUZGADO QUINTO (5) LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA.

Lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

REF. **EJECUTIVO LABORAL.**
DE. **GABRIEL ENRIQUE CERVANTES BORRERO.**
CONTRA. **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**
Rad: **080013105005-2012-00576-00.**

GLORIA FLOREZ FLOREZ, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.697.939 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio de la profesión, obrando como apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, según poder vistos a folios del expediente, de manera respetuosa, me permito presentar Actualización de Liquidación del Crédito, conforme con las siguientes consideraciones:

I. EN CUANTO AL BONO PENSIONAL:

1. Sea lo primero indicar, que existe un error en la fecha de corte indicada y en el valor. Dicho error consiste en que el juzgado indica que el valor del bono a fecha de corte es por **\$97.761.675**, lo cual no es cierto ya que de acuerdo con los datos que se observan en la OBP el valor a fecha de corte corresponde a **\$18.555,107**, tal como se observa en la última liquidación que se deja ver en la OBP (año 2006):

Tipo Documento * Documento 14860057

CONSULTAR

DOCUMENTO	SOL	LIQ	VER	FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA)	TIPO SOL	ESTADO SOLICITUD	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	APP SOLICITANTE	FECHA PROCESO(DD/MM/AAAA)	FECHA CORTE (DD/MM/AAAA)	VALOR VERSION CORTE	ESTADO EMISOR	ESTADO DE LOS COPONES	OBSERVACION
C 6860057	2	5	1	16/12/2007	LIQ	RECHAZADA	CERVANTES BORRERO GABRIEL ENRIQUE	PROTECCION (2)	16/12/2007		\$0			2719.
C 6860057	4	5	1	13/06/2007	LIQ	RECHAZADA	CERVANTES BORRERO GABRIEL ENRIQUE	PROTECCION (2)	14/06/2007		\$0			2719.
C 6860052	1	5	1	24/03/2006	LIQ	PROCESADA	CERVANTES BORRERO GABRIEL ENRIQUE	PROTECCION (2)	24/03/2006	01/10/1996	\$18,555,107	NACION - LIQUIDACION PROVISIONAL	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - LIQUIDACION PROVISIONAL	
C 6860052	4	4	1	04/08/2004	LIQ	PROCESADA	CERVANTES BORRERO GABRIEL ENRIQUE	PROTECCION (2)	04/08/2004	01/10/1996	\$19,542,000	NACION - REEMPLAZADA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - REEMPLAZADA	
C 6860052	2	3	1	10/05/2001	LIQ	PROCESADA	CERVANTES BORRERO GABRIEL ENRIQUE	PROTECCION (2)	11/05/2001	01/09/1996	\$19,720,000	NACION - REEMPLAZADA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - REEMPLAZADA	
C 6860052	2	2	1	15/10/1999	LIQ	PROCESADA	CERVANTES BORRERO GABRIEL ENRIQUE	PROTECCION (2)	21/10/1999	01/09/1996	\$20,544,000	NACION - REEMPLAZADA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - REEMPLAZADA	
C 6860052	1	1	1	27/06/1997	HIS	PROCESADA	CERVANTES BORRERO GABRIEL ENRIQUE	PROTECCION (2)	27/06/1997	01/09/1996	\$18,011,000	NACION - REEMPLAZADA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - REEMPLAZADA	

2. La fecha de corte que relacionan es la fecha en que el afiliado firma el formulario, sin embargo, la fecha que se debe tomar como fecha de corte es la **fecha de efectividad de la afiliación**, tal como se muestra en el sistema de la OBP:

VALOR DEL BONO A 01/OCT/1996 \$18'555,107

3. El **valor a fecha de corte** que se referencia en dicho cálculo no es el correcto. Incluso difiere al valor que se muestra en el sistema de la OBP:

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR FECHA CORTE
Emisor	1 NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	5,024	\$16,621,631
Contribuyente	860013816 INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	LIQUIDACION PROVISIONAL	795	\$1,933,475
TOTALES				\$18,555,106

El valor a fecha de corte NO es \$98.522052 millones como indica el juzgado, sino que el valor a esa fecha de corte es de \$ 18.555.107 millones, y eso se demuestra con el pantallazo de la misma OBP quienes son los que a través de su plataforma realizan el cálculo, por lo que no es lo mismo actualizar y capitalizar 98 millones que 18 millones.

II. EN CUANTO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS:

Mí representada devolvió el valor de **\$107.864.960**. Sin embargo, el juzgado indica que en un cuando se contestó la demanda, indicamos que el demandante tenía en aportes **\$8.577.028**, es decir, más plata de la que le indicamos que tenía en septiembre de 2021

APORTES	\$	6.669.557
RENDIMIENTOS	\$	101.195.403
DEVOLUCION DE SALDOS	\$	107.864.960

Su señoría en el auto del 22 de julio de 2022 hace referencia a lo siguiente:

6.669.557. La demandada justifica tal diferencia con el concepto de comisión del cesante. Sin embargo, dicho descuento como bien lo indica la ejecutada es “del 4.5 % de los rendimientos abonados en la cuenta individual durante el mes”. Por lo que, al entender del despacho, en los valores devueltos por concepto de rendimiento o intereses, ya fue debitada la comisión, y en consecuencia los aportes no debieran tener disminución.

El despacho no tuvo en cuenta que en el Estado de Cuenta solo se informaron los Aportes de la Cuenta Individual, pero no se encuentran las deducciones por el concepto de comisión de Cesantes. Este concepto si se tuvo en cuenta para el cálculo de los rendimientos generados a la fecha del Retiro de Saldos.

En los anteriores términos dejo sentada la actualización del crédito, para su correspondiente trámite.

Cordialmente,

GLORIA FLOREZ FLOREZ.

C.C. No. 41.697.939 de Bogotá D.C.

T.P. 38.438 del C.S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICION LUZ HELENA ROMERO ROLONG CONTRA PORVENIR -
RADICADO: 08001310500520120018400**

notificacionesjudiciales@valegaabogados.com
<notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Mié 27/07/2022 9:49 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ HELENA ROMERO ROLON
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD UNICO: 08001310500520120018400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CARLOS VALEGA PUELLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.752.361 de Soledad, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59.558 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado por la referenciada sociedad, y dentro de la oportunidad legal manifiesto que interpongo recurso de contra el auto notificado el veinticinco (25) de julio de 2022, el cual ordena seguir adelante la ejecución contra mi representada.

Cordialmente,



VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com
c. (+57) 315 3227721
t. (+57) (5) 3859103 - 3859105
a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla
w. www.valegaabogados.com

  Valega Abogados
  @ValegaAbogados

Señores,

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DEL ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ HELENA ROMERO ROLON
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD UNICO: 08001310500520120018400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CARLOS VALEGA PUELLO identificado con cédula de ciudadanía número 8.752.361 de Soledad, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59.558 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A., conforme al poder otorgado por la referenciada sociedad, y dentro de la oportunidad legal manifiesto que interpongo recurso de contra el auto notificado el veinticinco (25) de julio de 2022, el cual ordena seguir adelante la ejecución contra mi representada.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El presente recurso tiene como propósito que el auto notificado por estado el 25 de julio 2022 que ordena seguir adelante la ejecución, ordena practicar la liquidación y condena en costas a mi representada sea revocada o dejado sin efecto, teniendo en cuenta que este despacho está omitiendo el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Lo anterior debido a que en este caso se ha saltado un tramite como lo es resolver las excepciones de mérito presentadas oportunamente, enviadas mediante correo de notificacionesjudiciales@valegaabogados.com con destino al correo institucional de este despacho, el día 14 de junio del 2022, tal como se evidencia a continuación.

VALEGA

A B O G A D O S

RAD. 00184 - 2012 LUZ ELENA ROMERO ROLONG - EXCEPCIONES.
Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>
Mar 14/06/2022 14:52
Para:

- lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- hjdevega@hotmail.com <hjdevega@hotmail.com>;
- karlautriavaldes@hotmail.com <karlautriavaldes@hotmail.com>

SSeñor
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En Su Despacho.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA ROMERO ROLONG Y O
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICADO: 08001310500520120018400

Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.



Yolivet Esther
Castaño Avila
Directora Unidad de Litigios



(+57) 317 6705673
(+57) (605) 3859103 -
3859105 Ext 209
ycastano@valegaabogados.com
Calle 77B # 57 - 141 Of. 505
Barranquilla
www.valegaabogados.com



El artículo 442 del Código General del Proceso, señala que la formulación de las excepciones se someterá a las siguientes reglas, *“Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, teniendo en cuenta lo anterior, el auto que libro mandamiento de pago se notifico por estado el 31 de mayo de la presente anualidad, finalizando el termino establecido el día 15 de junio 2022, de modo que mi representada*

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721
e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

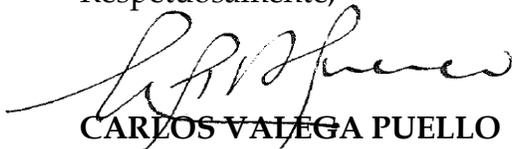
VALEGA

A B O G A D O S

cumplió con lo establecido en la ley, presentando las excepciones dentro del término legal.

Así mismo, el artículo 443 ibidem establece el trámite de las excepciones el cual señala en el numeral 2 lo siguiente, “*surtido el traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia inicial prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial...*”, Por lo tanto, habiéndose presentado las excepciones en termino legal, no puede omitirse el trámite procesal contemplando en el artículo mencionado anteriormente, y se deberá entonces iniciar los tramites que contempla esta disposición, en caso de realizar una omisión a esto se estaría incurriendo en una nulidad procesal al no tenerse en cuenta el debido proceso.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO

C.C. No. 8.752.361

T.P. No. 59.558 del C.S. de la J.

DM

LIQUIDACION DEL CREDITO LUZ ELENA ROMERO

hxl d vega <hjdevega@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; mapfre@mapfre.com.co <mapfre@mapfre.com.co>; karlatriavaldes@hotmail.com <karlatriavaldes@hotmail.com>

HUXLEY DE VEGA MEDEL

Abogada

***Especialista en derecho
laboral ,seguridad social y familia.***

SEÑORES:
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL- EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.- HOY PORVENIR S.A
DEMANDADO: LUZ ELENA ROMERO ROLON Y OTRO.
RADICADO: 0800131050052012001840

HUXLEY DE VEGA MEDEL, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio y residencia profesional en Barranquilla-ATL, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.233.414 Expedida en Barranquilla -ATL, y con la tarjeta profesional N° 185.682 Del C.S. de la J. Con el mayor respeto debido y en mi calidad de apoderada judicial de la señora LUZ ELENA ROMERO ROLON, mediante el presente escrito me permito presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO en los siguientes términos:

AÑO	MES	SMLMV	LIQUIDACION DEL CREDITO	50 % HIJO	50% COMP	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2010	NOVIEMBRE	\$ 515.000,00	\$ 257.500,00	\$ 257.500,00	72,98	116,26	\$ 820.415,18	
	DICIEMBRE	\$ 1.030.000,00	\$ 515.000,00	\$ 515.000,00	73,45	116,26	\$ 1.630.330,84	
2011	ENERO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	74,12	116,26	\$ 840.108,69	
	FEBRERO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	74,57	116,26	\$ 835.038,97	
	MARZO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	74,77	116,26	\$ 832.805,35	
	ABRIL	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	74,86	116,26	\$ 831.804,11	
	MAYO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	75,07	116,26	\$ 829.477,23	
	JUNIO	\$ 1.071.200,00	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	75,31	116,26	\$ 1.653.667,67	
	JULIO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	75,42	116,26	\$ 825.627,90	
	AGOSTO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	75,39	116,26	\$ 825.956,44	
	SEPTIEMBRE	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	75,62	116,26	\$ 823.444,27	
	OCTUBRE	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	75,77	116,26	\$ 821.814,12	
	NOVIEMBRE	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	\$ 267.800,00	75,87	116,26	\$ 820.730,93	
	DICIEMBRE	\$ 1.071.200,00	\$ 535.600,00	\$ 535.600,00	76,19	116,26	\$ 1.634.567,69	
2012	ENERO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	76,75	116,26	\$ 858.430,51	
	FEBRERO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	77,22	116,26	\$ 853.205,67	
	MARZO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	77,31	116,26	\$ 852.212,42	
	ABRIL	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	77,42	116,26	\$ 851.001,58	
	MAYO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	77,66	116,26	\$ 848.371,65	
	JUNIO	\$ 1.133.400,00	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	77,72	116,26	\$ 1.695.433,40	
	JULIO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	77,70	116,26	\$ 847.934,90	
	AGOSTO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	77,73	116,26	\$ 847.607,64	
	SEPTIEMBRE	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	77,96	116,26	\$ 845.107,00	
	OCTUBRE	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	78,08	116,26	\$ 843.808,17	
	NOVIEMBRE	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	\$ 283.350,00	77,98	116,26	\$ 844.890,25	
	DICIEMBRE	\$ 1.133.400,00	\$ 566.700,00	\$ 566.700,00	78,05	116,26	\$ 1.688.265,01	

2013	ENERO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	78,28	116,26	\$ 875.514,44
	FEBRERO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	78,63	116,26	\$ 871.617,32
	MARZO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	78,79	116,26	\$ 869.847,32
	ABRIL	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	78,99	116,26	\$ 867.644,89
	MAYO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	79,21	116,26	\$ 865.235,07
	JUNIO	\$ 1.179.000,00	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	79,39	116,26	\$ 1.726.546,67
	JULIO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	79,43	116,26	\$ 862.838,60
	AGOSTO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	79,50	116,26	\$ 862.078,87
	SEPTIEMBRE	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	79,73	116,26	\$ 859.592,00
	OCTUBRE	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	79,52	116,26	\$ 861.862,05
	NOVIEMBRE	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	\$ 294.750,00	79,35	116,26	\$ 863.708,51
	DICIEMBRE	\$ 1.179.000,00	\$ 589.500,00	\$ 589.500,00	79,56	116,26	\$ 1.722.857,47
2014	ENERO	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	\$ 308.000,00	79,95	116,26	\$ 895.761,85
	FEBRERO	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	\$ 308.000,00	80,45	116,26	\$ 890.194,66
	MARZO	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	\$ 308.000,00	80,77	116,26	\$ 886.667,82
	ABRIL	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	\$ 308.000,00	81,14	116,26	\$ 882.624,60
	MAYO	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	\$ 308.000,00	81,53	116,26	\$ 878.402,55
	JUNIO	\$ 1.232.000,00	\$ 616.000,00	\$ 616.000,00	81,61	116,26	\$ 1.755.082,96
		\$ 29.542.200,00	\$ 14.771.100,00	\$ 14.771.100,00			\$ 42.445.052,28

Hasta el mes de junio del año 2014 la pensión estaba compartida en un 50% para cada demandante, es decir hasta ese día se liquida la suma de \$ 21.222.526 millones de pesos parra cada uno sin descontar la salud, lo cual se hará al final de este documento.

A partir de julio de 2014 se liquida la pensión en un 100% para mi mandante.

AÑO	MES	SMLMV	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2014	JULIO	\$ 616.000,00	81,73	116,26	\$ 876.253,03
	AGOSTO	\$ 616.000,00	81,90	116,26	\$ 874.434,19
	SEPTIEMBRE	\$ 616.000,00	82,01	116,26	\$ 873.261,31
	OCTUBRE	\$ 616.000,00	82,14	116,26	\$ 871.879,23
	NOVIEMBRE	\$ 616.000,00	82,25	116,26	\$ 870.713,19
	DICIEMBRE	\$ 1.232.000,00	82,47	116,26	\$ 1.736.780,89
2015	ENERO	\$ 644.350,00	83,00	116,26	\$ 902.555,80
	FEBRERO	\$ 644.350,00	83,96	116,26	\$ 892.235,96
	MARZO	\$ 644.350,00	84,45	116,26	\$ 887.058,98
	ABRIL	\$ 644.350,00	84,90	116,26	\$ 882.357,26
	MAYO	\$ 644.350,00	85,12	116,26	\$ 880.076,73
	JUNIO	\$ 1.288.700,00	85,21	116,26	\$ 1.758.294,36
	JULIO	\$ 644.350,00	85,37	116,26	\$ 877.499,48
	AGOSTO	\$ 644.350,00	85,78	116,26	\$ 873.305,33
	SEPTIEMBRE	\$ 644.350,00	86,39	116,26	\$ 867.138,92
	OCTUBRE	\$ 644.350,00	86,98	116,26	\$ 861.256,97
	NOVIEMBRE	\$ 644.350,00	87,51	116,26	\$ 856.040,81
	DICIEMBRE	\$ 1.288.700,00	88,05	116,26	\$ 1.701.581,62

2016	ENERO	\$ 689.454,00	89,19	116,26	\$ 898.709,74
	FEBRERO	\$ 689.454,00	90,33	116,26	\$ 887.367,67
	MARZO	\$ 689.454,00	91,18	116,26	\$ 879.095,44
	ABRIL	\$ 689.454,00	91,63	116,26	\$ 874.778,15
	MAYO	\$ 689.454,00	92,10	116,26	\$ 870.314,03
	JUNIO	\$ 1.378.908,00	92,54	116,26	\$ 1.732.351,89
	JULIO	\$ 689.454,00	93,02	116,26	\$ 861.706,32
	AGOSTO	\$ 689.454,00	92,73	116,26	\$ 864.401,19
	SEPTIEMBRE	\$ 689.454,00	92,68	116,26	\$ 864.867,52
	OCTUBRE	\$ 689.454,00	92,62	116,26	\$ 865.427,79
	NOVIEMBRE	\$ 689.454,00	92,73	116,26	\$ 864.401,19
	DICIEMBRE	\$ 1.378.908,00	93,11	116,26	\$ 1.721.746,79
2017	ENERO	\$ 737.717,00	94,07	116,26	\$ 911.735,71
	FEBRERO	\$ 737.717,00	95,01	116,26	\$ 902.715,28
	MARZO	\$ 737.717,00	95,46	116,26	\$ 898.459,86
	ABRIL	\$ 737.717,00	95,91	116,26	\$ 894.244,38
	MAYO	\$ 737.717,00	96,12	116,26	\$ 892.290,66
	JUNIO	\$ 1.475.434,00	96,23	116,26	\$ 1.782.541,38
	JULIO	\$ 737.717,00	96,18	116,26	\$ 891.734,02
	AGOSTO	\$ 737.717,00	96,32	116,26	\$ 890.437,90
	SEPTIEMBRE	\$ 737.717,00	96,36	116,26	\$ 890.068,27
	OCTUBRE	\$ 737.717,00	96,37	116,26	\$ 889.975,91
	NOVIEMBRE	\$ 737.717,00	96,55	116,26	\$ 888.316,71
	DICIEMBRE	\$ 1.475.434,00	96,92	116,26	\$ 1.769.850,98
2018	ENERO	\$ 781.242,00	97,53	116,26	\$ 931.274,43
	FEBRERO	\$ 781.242,00	98,22	116,26	\$ 924.732,18
	MARZO	\$ 781.242,00	98,45	116,26	\$ 922.571,81
	ABRIL	\$ 781.242,00	98,91	116,26	\$ 918.281,21
	MAYO	\$ 781.242,00	99,16	116,26	\$ 915.966,06
	JUNIO	\$ 1.562.484,00	99,31	116,26	\$ 1.829.165,14
	JULIO	\$ 781.242,00	99,18	116,26	\$ 915.781,36
	AGOSTO	\$ 781.242,00	99,30	116,26	\$ 914.674,67
	SEPTIEMBRE	\$ 781.242,00	99,47	116,26	\$ 913.111,44
	OCTUBRE	\$ 781.242,00	99,59	116,26	\$ 912.011,20
	NOVIEMBRE	\$ 781.242,00	99,70	116,26	\$ 911.004,96
	DICIEMBRE	\$ 1.562.484,00	100,00	116,26	\$ 1.816.543,90
2019	ENERO	\$ 828.116,00	100,60	116,26	\$ 957.025,51
	FEBRERO	\$ 828.116,00	101,18	116,26	\$ 951.539,50
	MARZO	\$ 828.116,00	101,62	116,26	\$ 947.419,47
	ABRIL	\$ 828.116,00	102,12	116,26	\$ 942.780,71
	MAYO	\$ 828.116,00	102,44	116,26	\$ 939.835,67
	JUNIO	\$ 1.656.232,00	102,71	116,26	\$ 1.874.730,14

	JULIO	\$ 828.116,00	102,94	116,26	\$ 935.270,70
	AGOSTO	\$ 828.116,00	103,03	116,26	\$ 934.453,71
	SEPTIEMBRE	\$ 828.116,00	103,26	116,26	\$ 932.372,32
	OCTUBRE	\$ 828.116,00	103,43	116,26	\$ 930.839,85
	NOVIEMBRE	\$ 828.116,00	103,54	116,26	\$ 929.850,94
	DICIEMBRE	\$ 1.656.232,00	103,80	116,26	\$ 1.855.043,66
2020	ENERO	\$ 877.803,00	104,24	116,26	\$ 979.023,18
	FEBRERO	\$ 877.803,00	104,94	116,26	\$ 972.492,63
	MARZO	\$ 877.803,00	105,53	116,26	\$ 967.055,59
	ABRIL	\$ 877.803,00	105,70	116,26	\$ 965.500,25
	MAYO	\$ 877.803,00	105,36	116,26	\$ 968.615,95
	JUNIO	\$ 1.755.606,00	104,97	116,26	\$ 1.944.429,39
	JULIO	\$ 877.803,00	104,97	116,26	\$ 972.214,70
	AGOSTO	\$ 877.803,00	104,96	116,26	\$ 972.307,32
	SEPTIEMBRE	\$ 877.803,00	105,29	116,26	\$ 969.259,92
	OCTUBRE	\$ 877.803,00	105,23	116,26	\$ 969.812,57
	NOVIEMBRE	\$ 877.803,00	105,08	116,26	\$ 971.196,96
	DICIEMBRE	\$ 1.755.606,00	105,48	116,26	\$ 1.935.028,00
2021	ENERO	\$ 908.526,00	105,91	116,26	\$ 997.311,23
	FEBRERO	\$ 908.526,00	106,58	116,26	\$ 991.041,78
	MARZO	\$ 908.526,00	107,12	116,26	\$ 986.045,86
	ABRIL	\$ 908.526,00	107,76	116,26	\$ 980.189,61
	MAYO	\$ 908.526,00	108,84	116,26	\$ 970.463,37
	JUNIO	\$ 1.817.052,00	108,78	116,26	\$ 1.941.997,29
	JULIO	\$ 908.526,00	109,14	116,26	\$ 967.795,79
	AGOSTO	\$ 908.526,00	109,62	116,26	\$ 963.558,04
	SEPTIEMBRE	\$ 908.526,00	110,04	116,26	\$ 959.880,34
	OCTUBRE	\$ 908.526,00	110,06	116,26	\$ 959.705,91
	NOVIEMBRE	\$ 908.526,00	110,60	116,26	\$ 955.020,19
	DICIEMBRE	\$ 1.817.052,00	111,41	116,26	\$ 1.896.153,54
2022	ENERO	\$ 1.000.000,00	113,26	116,26	\$ 1.026.487,73
	FEBRERO	\$ 1.000.000,00	115,11	116,26	\$ 1.009.990,44
	MARZO	\$ 1.000.000,00	116,26	116,26	\$ 1.000.000,00
	ABRIL	\$ 1.000.000,00	116,26	116,26	\$ 1.000.000,00
					\$ -
					\$ 100.179.121,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIONA FAVOR DE MI MANDANTE LA SEÑORA LUZ ELENA ROMERO ROLON: \$ 123.295.722 valor que representa el retroactivo y la indexación.

Además de los valores anteriores se debe sumar las costas que decreto la corte suprema de justicia y las ordinarias de este juzgado que representan en un 50% para mi clienta la suma de \$ 4.972.234 millones de pesos.

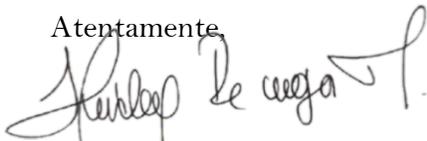
Así mismo se deben liquidar las costas del proceso ejecutivo que están pendientes.

De los valores anteriormente mencionados se debe restar el aporte a la salud que sería un valor de \$ 10.596.039 millones de pesos. De igual forma los títulos recibidos por valor de \$ 57.937.215 y \$16.061.79.

De tal manera que el saldo A FAVOR DE MI MANDANTE SERIA LA SUMA DE \$43.672.906 MILLONES DE PESOS, mas las costas que se liquiden del proceso ejecutivo.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,



HUXLEY DE VEGA MEDEL

C.C No. 55.233.414 expedida en Barranquilla- Atlántico

T.P. No. 185.682 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [hjdevoga@hotmail.com](mailto:hjdevega@hotmail.com)

Móvil: 3168702938

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO RADICADO 2012-00184
Fecha: miércoles, 3 de agosto de 2022, 8:22:22 a.m. hora estándar de Colombia
De: Karla Utria Valdes
A: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla, Laura Katherine Miranda Contreras, mapfre@mapfre.com.co, hxl d vega
Datos adjuntos: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EDUARDO ELLES RIOS.pdf

PROCESO: ORDINARIO LABORAL- EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA ROMERO ROLON y EDUARDO ELLES RIOS
DEMANDADO: BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.- HOY PORVENIR S.A
RADICADO: 0800131050052012001840

Buenos días, cordial saludo; por medio del presente me permito aportar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia en mi calidad de apoderada del señor EDUARDO ELLES RIOS.

Cordialmente,

Karla M. Utria Valdes
Abogada Titulada
Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social
Especialista en Derecho Procesal
Universidad Libre
Maestrante en Derecho Digital y Legal Tech
Universidad Sergio Arboleda
Asuntos Jurídicos Integrales
Celular: 3017982049

Señores:

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL- EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ ELENA ROMERO ROLON y EDUARDO ELLES RIOS

DEMANDADO: BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.- HOY PORVENIR S.A

RADICADO: 0800131050052012001840

KARLA MARGARITA UTRIA VALDES, mujer, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.422.218 de Soledad (Atlántico), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 181.778 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: karlautriavaldes@hotmail.com y en mi calidad de apoderada judicial del señor EDUARDO ELLES RIOS, mediante el presente escrito me permito presentar la **LIQUIDACION DEL CREDITO:**

AÑO	MES	SMLMV	LIQUIDACION DEL CREDITO			INDEXACION
			50% COMP	IPC INICIAL	IPC FINAL	
2010	oct-31	\$ 17.166,00	\$ 8.583,00	72,84	109,14	\$ 12.860,36
	NOVIEMBRE	\$ 515.000,00	\$ 257.500,00	72,98	109,14	\$ 385.085,64
	DICIEMBRE	\$ 1.030.000,00	\$ 515.000,00	73,45	109,14	\$ 765.243,02
2011	ENERO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	74,12	109,14	\$ 394.329,36
	FEBRERO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	74,57	109,14	\$ 391.949,74
	MARZO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	74,77	109,14	\$ 390.901,32
	ABRIL	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	74,86	109,14	\$ 390.431,37
	MAYO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	75,07	109,14	\$ 389.339,18
	JUNIO	\$ 1.071.200,00	\$ 535.600,00	75,31	109,14	\$ 776.196,84
	JULIO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	75,42	109,14	\$ 387.532,38
	AGOSTO	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	75,39	109,14	\$ 387.686,59
	SEPTIEMBRE	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	75,62	109,14	\$ 386.507,43
	OCTUBRE	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	75,77	109,14	\$ 385.742,27
	NOVIEMBRE	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00	75,87	109,14	\$ 385.233,85
	DICIEMBRE	\$ 1.071.200,00	\$ 535.600,00	76,19	109,14	\$ 767.231,71

2012	ENERO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	76,75	109,14	\$ 402.929,24
	FEBRERO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	77,22	109,14	\$ 400.476,81
	MARZO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	77,31	109,14	\$ 400.010,59
	ABRIL	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	77,42	109,14	\$ 399.442,25
	MAYO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	77,66	109,14	\$ 398.207,82
	JUNIO	\$ 1.133.400,00	\$ 566.700,00	77,72	109,14	\$ 795.800,80
	JULIO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	77,70	109,14	\$ 398.002,82
	AGOSTO	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	77,73	109,14	\$ 397.849,21
	SEPTIEMBRE	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	77,96	109,14	\$ 396.675,46
	OCTUBRE	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	78,08	109,14	\$ 396.065,82
	NOVIEMBRE	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00	77,98	109,14	\$ 396.573,72
	DICIEMBRE	\$ 1.133.400,00	\$ 566.700,00	78,05	109,14	\$ 792.436,11
2013	ENERO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	78,28	109,14	\$ 410.948,07
	FEBRERO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	78,63	109,14	\$ 409.118,85
	MARZO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	78,79	109,14	\$ 408.288,04
	ABRIL	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	78,99	109,14	\$ 407.254,27
	MAYO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	79,21	109,14	\$ 406.123,15
	JUNIO	\$ 1.179.000,00	\$ 589.500,00	79,39	109,14	\$ 810.404,71
	JULIO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	79,43	109,14	\$ 404.998,30
	AGOSTO	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	79,50	109,14	\$ 404.641,70
	SEPTIEMBRE	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	79,73	109,14	\$ 403.474,41
	OCTUBRE	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	79,52	109,14	\$ 404.539,93
	NOVIEMBRE	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00	79,35	109,14	\$ 405.406,62
	DICIEMBRE	\$ 1.179.000,00	\$ 589.500,00	79,56	109,14	\$ 808.673,08
2014	ENERO	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	79,95	109,14	\$ 420.451,78
	FEBRERO	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	80,45	109,14	\$ 417.838,66
	MARZO	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	80,77	109,14	\$ 416.183,24
	ABRIL	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	81,14	109,14	\$ 414.285,43
	MAYO	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00	81,53	109,14	\$ 412.303,69
	JUNIO	\$ 1.232.000,00	\$ 616.000,00	81,61	109,14	\$ 823.799,04
		\$ 29.542.200,00	\$ 14.771.100,00			\$ 21.761.151

El total de la liquidación a favor de mi mandante señor EDUARDO ELLES RIOS es por valor de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA y UN MIL CIENTO CINCUENTA y UN PESOS (\$21.761.151) que representa el retroactivo y la indexación; De los valores anteriormente mencionados se debe restar el aporte a la salud que sería un valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA y SEIS PESOS (\$1.724.176). De igual forma los títulos recibidos por valor de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$14.157.318) y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$6.385.116); la cual arroja una diferencia sobrante de QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y NUEVE PESOS (\$505.459).

Mi representado tiene a su favor restando esa diferencia sobrante a las costas, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA y CINCO MIL PESOS (\$4.469.775) que aún la entidad demandada debe pagar.

Así mismo se deben liquidar las costas del proceso ejecutivo que están pendientes.

Invoco los principios de celeridad procesal para que se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,



KARLA MARGARITA UTRIA VALDES
CC. 1.042.422.218 de Soledad (Atlco)
T.P. 181.778 del C. S., de la J.
Celular: 3017982049
Correo electrónico: karlautriavaldes@hotmail.com